

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Miguel A. Sosa Duarte, queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en sustitución del Dr. Nicomedes A. de León.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY  
Presidente de la República  
y del Consejo de Estado.

**Dec. No. 8513, que nombra al señor Marcos del Rosario Mañón Presidente del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.**

**G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963**

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8513

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Marcos del Rosario Mañón, queda nombrado Presidente del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, en sustitución del Doctor Rafael Richies Acevedo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,  
Presidente de la República  
y del Consejo de Estado.

**Dec. No. 8514, que jubila con pensión del Estado al señor Juan Bautista Cambiaso V.**

**G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963**

REPUBLICA DOMINICANA  
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8514

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$ 250.00) mensuales, al señor Juan Bautista Cambiaso V.

Art. 2 — Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.